

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **879-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio penal No. 17294-2018-00927, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, declaró culpable al señor Galo Román Abad Duque Zurita como autor del delito de usura¹, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad, una multa de doce salarios básicos unificados, y como reparación integral ordenó el pago de \$51.974,23 a favor de la víctima Pedro Virgilio Correa Proaño, así como la devolución de las dos letras de cambio, objeto de la acción. Inconforme con la decisión, el señor Galo Román Abad Duque Zurita interpuso recurso de apelación.
2. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019 aceptó el recurso de apelación y declaró la nulidad del proceso² a partir de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento y ordenó que sea un nuevo Tribunal quien conozca la causa.
3. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 declaró culpable al señor Galo Román Abad Duque Zurita como auto del delito de usura, imponiéndole una pena de cinco años de pena privativa de libertad, la multa de doce salarios básicos unificados, como reparación integral, ordenó el pago de \$51.974,23 a favor de la víctima Pedro Virgilio Correa Proaño y la devolución de las dos letras de

¹ **Art. 309** del COIP: Usura. - La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

² La Sala declaró la nulidad del proceso; tomando en cuenta el artículo 652, numeral 10, literal b del Código Orgánico Integral Penal; **Art. 652.-** Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código. Pues la Sala determinó que: *“LOS REQUISITOS QUE NO SE HAN CUMPLIDO QUE NO CONTIENE LA SENTENCIA SON UNA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO LOS ACTOS DEL SENTENCIADO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERA PROBADO, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS, LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE DAN POR PROBADO LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO LA PRUEBA DE DESCARGO DE ATENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y, LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS”* (Énfasis en el original).

cambio, objeto de la acción. Inconforme con esta decisión, el señor Galo Román Abad Duque Zurita interpuso recurso de apelación.

4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, declaró la prescripción de la acción penal: “(...) a costa de los titulares de la acción penal pública (Fiscales), que pese a haberse presentado la denuncia en el mes de enero de 2012, han verificado una inactividad hasta agosto de 2018”.
5. El 25 de febrero de 2021, el señor Pedro Virgilio Correa Proaño (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto (en adelante “**auto impugnado**”) emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II. Objeto

6. La decisión antedicha es objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 25 de febrero de 2021, y el auto impugnado fue emitido y notificado el 28 de enero de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se retrotraiga el proceso y sea otro tribunal de la Corte Provincial de Pichincha quien resuelva el recurso de apelación y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes (art.76.1), derecho a la defensa en todas las etapas procesales (art.76.7.a), tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (art.82).
10. El accionante fundamenta su demanda en: “(...) la *RESOLUCIÓN No. 01-2017, publicado en el registro Oficial 950, de fecha 22 de febrero del 2017, mediante la cual el Pleno de la Corte Nacional, aprobó el 11 de enero del 2017, y que es Precedente Jurisprudencial OBLIGATORIO, que los señores Jueces de la Corte Provincial omitieron aplicar, declarando de manera ilegal la extinción de la acción con una prescripción inexistente*” (Énfasis en el original).
11. Asimismo, el accionante añade: “(...) se declara la extinción de la acción penal por la prescripción, argumentando una falsa apreciación de una supuesta inactividad dentro

del juicio ejecutivo por un lapso del tiempo, que de manera expresa contradice y desacata la disposición de OBLIGATORIEDAD de la aplicación de la Resolución No. 01-2017, mediante el cual declara al delito de usura como permanente, bajo las dos premisas que ya han sido explicadas ampliamente en líneas anteriores; de manera que la víctima y acusador particular PEDRO VIRGILIO CORREA PROAÑO, quedó en la indefensión habiéndosele perjudicado en su derecho a recurrir con la Casación, por cuanto el Auto de Prescripción no es susceptible de recurso alguno cuando se ha emitido por la Corte Provincial, con lo que se pretende dejar en la impunidad el delito subsumido (...)” (Énfasis en el original).

12. El accionante afirma: *“la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica ha sido vulnerado por el Tribunal ad-quem en sede de apelación, al dejarse en la impunidad un delito y sin el reproche estatal al responsable de dicho (sic) conducta antijurídica, justificado con la abundante prueba practicada en el momento procesal oportuno (...)*”.
13. El accionante transcribe el auto impugnado y también un auto emitido por una Sala de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de otro juicio de usura; donde el accionante afirma que esta decisión se contradice con el auto impugnado.

VI. Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³
17. Así de la revisión de la demanda planteada, del párrafo 11 y 13 *supra* se evidencia que, en ninguna de las afirmaciones vertidas se identifica una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique por

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

qué y de qué manera se han lesionado los derechos alegados. La simple transcripción de decisiones no es un argumento suficiente, pues si el accionante alega la vulneración de un derecho, debe explicar de qué manera se dio la misma.

18. Por lo cual, la misma incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
19. Asimismo, se verifica que, del párrafo 12 *supra*, el accionante muestra su inconformidad con el auto impugnado, pero no ataca al mismo; por lo que incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
20. Finalmente, el argumento central del accionante es la supuesta falta de aplicación de la Resolución No-01-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, lo cual escapa de las competencias de esta Corte; y por lo cual incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **879-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.05.25
11:59:35 -05'00'

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.05.27
18:23:51 -05'00'

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.05.21
23:02:40 -05'00'

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalment
GARCIA e por AIDA
BERNI SOLEDAD
Aída García Berni GARCIA
BERNI
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN